

¿QUÉ LEY PROCESAL USAMOS LOS BONAERENSES?

MARIANO NATALE¹

Resumen:

El operador del derecho, así como el ciudadano de a pie de manera mayoritaria considera que al estar un derecho consagrado en una ley ya con eso alcanza, y que por ese simple hecho ya puede gozar inmediatamente del mismo. Sin embargo, veremos como la Provincia de Buenos Aires tiene una ley de procedimiento vigente que en su mayoría no aplica. Asimismo, considero necesario dejar aclarado desde el inicio mismo que no tengo intención alguna de transformar al tema en una cuestión binaria.

Sumario: I. Introducción. II. La historia del fuero del trabajo en la Provincia de Buenos Aires. III. 4 de 24 jurisdicciones argentinas admiten instancia única. IV. Un precedente de 45 años que mantiene vitalidad. V. La nueva ley de procedimiento laboral Número 15057. V.1. Tres Cámaras de Apelación Regionales y la violación del acceso a la justicia. - V.2. Vigencia, transición, coexistencia y ultra actividad implícita. Todo a consecuencia de la Resolución 3199/19 SCBA. V.3. Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Pluspetrol” y “Urquiza”. VI. Las mejoras al proceso que prescribe la ley 15.057. VII. Es deseable un doble confornte para el sistema de

¹ **Dr. MARIANO NATALE**

Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos.

Coautor de la ley de procedimiento laboral de la provincia de Bs. As. 15.057.

Docente Universitario (U.B.A.) por concurso de antecedentes y oposición de las materias Derecho Procesal del Trabajo y Derecho del Trabajo ex Cátedra Dra. Estela Ferreiros – hoy Cátedra Dr. Gabriel Binstein.

Director académico y Docente de la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO)

Docente de Posgrado en la Universidad Nacional de Tres de Febrero, en la Universidad Católica de La Plata y en la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Director de tesis de maestría en derecho del trabajo por la Universidad de Tres de Febrero.

Arbitro de la revista Anales, de la Universidad Nacional de La Plata.

Director de Publicaciones Colegio de Abogados de San Martín

Representante ante la Comisión de Derecho Laboral – COLPROBA y ante la Comisión de Derecho del Trabajo – FACA por el Colegio de abogados de San Martín.

Elegido mejor docente UBA por encuesta de alumnos años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Conferencista.

Publicista. Amigo de la casa!

enjuiciamiento laboral. VIII. A modo de conclusión: Algunas propuestas para una transición procesal.

I. Introducción.

He decidido exponer sobre un tema que históricamente en la provincia de Buenos Aires viene con algunos golpes, temas que hay que poner sobre la mesa y darle luz, para dar un debate como corresponde así que vamos hablar de una ley que está vigente, pero que los abogados/as no piden (por el motivo que fuere) y menos aún es aplicada por los tribunales del trabajo de la Provincia.

Es más, los tribunales del trabajo aplican una ley derogada. En efecto, la ley 11653, que es la que se aplica hoy en día, está lisa y llanamente derogada.

II. La historia del fuero del trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

La historia del Fuero en la provincia de Buenos Aires, y señalo la historia como punto de partida ya que como expondré en este trabajo, veremos que existen temas que se siguen repitiendo hoy en día.

La provincia de Buenos Aires crea su Fuero del Trabajo en el año 1947 en Asamblea legislativa, tanto la Honorable Cámara Diputados con la Honorable Cámara de Senadores trataron uno de los proyectos de ley, que luego sería conocido como ley Mercante (por ser Domingo Mercante el gobernador de la provincia Buenos Aires en aquella época). Antes de tratar este proyecto que finalizaría en ley, hubo en esa época tres proyectos de ley que no llegaron a conformarse como tal, pero lo importante es destacar que la provincia mantuvo la intención de que el derecho del trabajo sea aplicado y juzgado por magistrados especializados, es decir por jueces sociales.

El fuero social del trabajo, en 1945, es decir hace 77 años nacía a nivel Nacional mediante decreto ley 32347/44 y los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se negaban a tomarle juramento a los que iban a ser los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ya que el derecho del trabajo era considerado "trocha angosta".

Fue tomado ello como base, y en la provincia de Buenos Aires lo que se debatía era si la instancia única podría ser superadora, llevándole soluciones más rápidas por dos cuestiones esenciales y básicas:

Primero la idea que campeaba y que se necesitaba era la intermediación. Que el Juez tenga contacto inmediato con las partes y con los testigos, y en su segundo lugar, el principio de celeridad. En efecto, actuar (mecnografiar), la declaración de los testigos en primera instancia y segunda instancia (no había computadoras en aquella época) iba a llevar muchísimo tiempo. Con estas ideas centrales, se debatían en la Asamblea legislativa, cuál era la mejor forma o el mejor sistema de enjuiciamiento social.

Vale recordar que la Asamblea Legislativa, reconocía claramente que el mejor sistema de enjuiciamiento era Juzgado (unipersonal) y Cámara de revisión, y ello quedó asentado, que sin embargo, para arrancar con el fuero del trabajo estaba bien que sea en instancia única, pero que más adelante analizarían si transformarían en juzgados (unipersonales) y cámaras.

Reitero, han pasado 75 años que quedó asentado ello “que el mejor sistema de enjuiciamiento es doble instancia (Juzgado y Cámara) pero para arrancar está bien la instancia única”

Así surge el fuero social del trabajo bonaerense, con instancia única. Es más, en aquella Asamblea Legislativa se siguió debatiendo la cantidad de magistrados que deberían integrar a los futuros tribunales del trabajo. Se consideró que para mayor seguridad (al proceso) tenía que ser colegiado (obligatoriamente tenían que ser abogados), no podían ser jueces aquellos que no sean abogados por más que sean representantes de compañías, de sindicatos o docentes. Del mismo modo, se debatió también la cantidad de jueces que debían integrar los tribunales. Así, se partió de la idea de un magistrado en tribunal de instancia única e inmediatamente se pasó a debatir que debían ser dos jueces. El problema, iba a generarse si no se ponen de acuerdo (los dos jueces), entonces se acordó pacíficamente que debían ser tres jueces en instancia única en la provincia Buenos Aires, reitero dejando constancia que para arrancar está bien y que como sistema propiamente de enjuiciamiento, el mejor era la doble instancia (juzgado con cámara).

Setenta y cinco (75) años y varias reformas han pasado, desde agosto de 1947. Hemos crecido en cantidad poblacional exponencialmente, y lo que antes podía dar respuestas, ahora entra en tela de juicio.

Dado que este trabajo es para un Congreso Nacional e Internacional, debo hacerles saber a aquellos que no son de la provincia Buenos Aires que esta no tiene Cámara de Apelaciones para el fuero laboral.

Las leyes del fuero provincial números 5718 (B.O. 13/11/1947), 7718 (B.O. 24/6/1971), 11653 (16/8/1995) toda han mantenido el hilo conductor que es la instancia única sin cámara de apelación.

Ninguna de las tres leyes mencionadas en el párrafo anterior ha creado para la provincia de Buenos Aires las Cámaras de Apelación. Sin embargo, el recurso de apelación existía en las leyes 5178 y 7718, ya que se permitía el trámite del expediente laboral ante el Juez de Paz y luego “apelar” ante el Tribunal del Trabajo, ello fue quitado por la ley 11653 por una garantía internacional que se violentaba como el Juez Natural.

III. 4 de 24 jurisdicciones argentinas admiten instancia única:

Resulta llamativo, y a riesgo de equivocarme, que de las 24 jurisdicciones que tenemos en la República Argentina, encuentro que solamente cuatro tienen instancia única.

La Provincia de Córdoba tiene un sistema especial de Juez de Conciliación y luego Juez de Sentencia, que han modificado recientemente (los mismos cordobeses me pueden decir si estoy equivocado) y sé que han comenzado a poner en marcha la modificación y que los resultados son notables, pues ya están obteniendo sentencias a 5 meses de iniciado el proceso.

Sin embargo, de 24 jurisdicciones solamente cuatro ² mantienen la instancia única como son Buenos Aires, Río Negro, La Rioja y ahora Mendoza.

Resulta llamativo que de las veinticuatro jurisdicciones que existen en la República Argentina, solo cuatro (por ahora) mantengan el sistema de enjuiciamiento laboral de instancia única. Sinceramente, espero no equivocarme, hasta donde surge de mis registros las cuatro provincias con instancia única

² BUENOS AIRES (LEY 11.653), LA RIOJA (LEY 5764), RIO NEGRO (LEY 1504 – Consolidada por ley 4270-Sanción: 29/11/2007, promulgada 21/12/2007, B.O.P. N° 4584 – 10/1/2008), MENDOZA (LEY 9109 modifica 2144 – Sancionada el 23/10/18)

son Buenos Aires (ley 11653), La Rioja (ley 5764), Río Negro (ley 1504 – Consolidada por ley 4270- Sanción: 29/11/2007, promulgada 21/12/2007, B.O.P. N° 4584 – 10/1/2008) y la nueva instancia única en esta hermosa de Provincia que por estos días tengo el honor de volver a visitar, mediante ley 9109 modificada 2144 y sancionada el 23/10/2018).

Esta instancia única que dio soluciones cuando se creó el fuero del trabajo bonaerense en el año 1947³ cuando la población argentina era muy inferior a lo que hoy en día es.

IV. Un precedente de 45 años que mantiene vitalidad.

Les traigo un precedente del año '77 denominado "DEJESUS c/HILANDERIAS BECCAR"⁴ donde la SCBA sentenció lo siguiente: "*... la propia SCBA expresó que no cabe exigir a los magistrados una conducta imposible cuando el número de causas que deben sustanciar excede la posibilidad de trámite dentro de los plazos que idealmente fija la ley sin tener en cuenta, en ocasiones, la realidad ...*"

Les reitero que se trata de un precedente del año 1977, y por el mismo la SCBA está diciendo que los plazos son obligatorios, pero sino tengo la cantidad de Tribunales necesarios, no le podemos quitar la jurisdicción al Juez por vencimiento de plazo.

La semana pasada recibí una cédula de un tribunal del trabajo del Departamento Judicial de San Isidro, donde me fijan audiencia de vista de causa para noviembre de 2024 en un juicio por despido iniciado en el año 2019.

Les reitero, que el precedente citado tiene plena aplicación hoy en día. Es que, no resiste mayor análisis el sostener un sistema de tribunal de instancia única con la actual situación de tribunales desintegrados (por falta de jueces designados, por el motivo que fuere), con la inflación que trasunta nuestra Nación, con la mora judicial y con el panorama claro que los malos empresarios

³ Puede seguir desarrollando la lectura del mismo en NATALE MARIANO "¿Está vigente la ley 15057? En IJ Editores, junio de 2020.

⁴ SCBA, 22/2/77, "DEJESUS c/HILANDERIA Y TINTORERÍA BECCAR", AS, 1977-1-180, citado por Brito Peret, José I. - Comadira, Guillermo L. Procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires: ley 7718. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1988. Págs. 174/5.

se aprovechan de esta situación para que los trabajadores tengan que judicializar sus reclamos y así se utilizan en beneficio propio el dinero ajeno mediante los problemas propios (y ajenos) que tiene el sistema judicial.

V. La nueva ley de procedimiento laboral Número 15057

El nuevo marco legal está dado por la ley 15057, la cual fue sancionada **por unanimidad** el 24 de octubre de 2018 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de noviembre 2018.

Esta ley fue redactada su anteproyecto en el seno del Colegio Abogados de la Provincia de Buenos Aires (ColProBA). La idea central del proyecto se mantuvo, el Poder Ejecutivo le hizo reformas y lo ingresó en la Honorable Cámara de Senadores, que ofició de Cámara de origen.

El proyecto de ley procesal logró la aprobación por **unanimidad** en el Senado, es decir, todos los bloques políticos la han votado, la han aprobado y no tuvo requisitos. En el paso por la Honorable Cámara de Diputados, que ofició de cámara revisora, se aprobó por mayoría, contando tan solo con tres votos negativos.

Como todos ustedes saben, una ley se sanciona, se promulga y se publica. En consecuencia, comienza a regir en la fecha que la propia ley señala y a falta de fecha la misma comienza a regir al 8 día de su publicación (conf. Art. 5 CCC).

La principal idea principal de reforma procesal que trae la ley 15057, es la modificación al sistema es la transformación de Tribunales para pasar a Juzgado unipersonal con Cámaras de apelaciones.

Al inicio del presente les manifesté que la Provincia de Bs. As. tiene el problema que no existe la Cámara de Apelación, y que hay que crear dicho órgano.

V.1. Tres Cámaras de Apelación Regionales y la violación del acceso a la justicia.-

En este punto, la ley violenta claramente el acceso a la justicia (en segunda instancia) en lo que se refiere a tres departamentos judiciales como Pergamino,

Trenque Lauquen y Necochea porque no se prevé cámaras departamentales para ellos, sino que se prevé cámaras regionales para Junín, Azul y Mar del Plata en el sentido que los tres departamentos judiciales mencionados en primer término deberán concluir sus expedientes en las cámaras mencionadas respectivamente en segundo término, por lo cual se transforma a estas como Cámaras Regionales del Trabajo.

No desconozco que el Fuero Contencioso-administrativo de la provincia de Buenos Aires fue creado y que a la fecha mantiene las cámaras regionales. Similar situación guarda el fuero federal del interior. Sin embargo, la cantidad de expedientes que naturalmente deben tramitarse en el fuero laboral y además las particularidades propias del fuero social del trabajo implica que la no conformación de tres cámaras departamentales para Pergamino, Trenque Lauquen y Necochea lleva en mi visión a entender que se violentará el acceso a la justicia para el supuesto que las pruebas orales (confesional y testimonial) deben reproducirse en la segunda instancia.

En efecto, para el supuesto poco probable, pero que la propia ley contempla que tenga que reproducirse la prueba testimonial o confesional en segunda instancia, los testigos y partes deberán trasladarse hasta el asiento de la Cámara, en tanto los jueces de este nuevo órgano dispongan el comparendo personal de los mismos y no el remoto⁵.

V.2. Vigencia, transición, coexistencia y ultraactividad implícita. Todo a consecuencia de la Resolución 3199/19 SCBA.

Se que se trata de palabras difíciles, pero puntualmente veremos como afectan y como juegan las mismas en la nueva ley 15057 y en la ley derogada 11653.

-Vigencia, es lo que rige, lo que está en vigor, lo que se impone porque el legislador así lo sancionó ⁶. Aplicado dicho término a la norma, la ley 15057 entró en vigencia el primer día hábil de febrero de 2020. En tal sentido, el

⁵ Para este supuesto excepcional, consideramos que puede llegar a zanjarse la cuestión con el comparendo re-moto.

⁶ Vigencia: Cualidad de vigente. Vigente: 1. Adj. Dicho de una ley, de una ordenanza, de un estilo o de una costumbre: Que está en vigor y observancia.

artículo 104 de la ley 15.057 prescribe: **“La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2020”.**

A ello debe sumársele una cuestión central, el artículo 88 de la ley 15.057 prescribe: **“Derógase la Ley N° 11653 y sus modificatorias”**

-Transición, es el paso de un sistema normativo a otro.

Se trata el derecho transitorio de uno de los derechos más complejos, ya que no se está modificando a diario un derecho por otro. En efecto, fíjense la transición del Código Civil al Código Civil y Comercial, se trata de cambios sustanciales y formales.

El artículo 90 de la ley 15057 dice: **“Disuélvase todos los Tribunales del Trabajo actualmente existentes en la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente a efectos de su transformación en Juzgados del Trabajo”.**

Ahora bien, en el CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS, el ARTÍCULO 98 prescribe: **“Los magistrados actualmente titulares de los Tribunales del Trabajo disueltos por el artículo 90, permanecerán en funciones y atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos tribunales, hasta asumir como Jueces del Trabajo en el órgano cuyo número la Suprema Corte de Justicia determinará, lo cual sólo se efectivizará si de manera previa se ha puesto en funcionamiento la Cámara de Apelación del Trabajo al cual aquellos pertenecen de conformidad con lo establecido en el artículo 92.**

-Coexistencia es lo que vive o convive en el mismo tiempo y en el mismo lugar. Así por ejemplo tenemos plenamente vigente con el sistema de tribunal a los artículos 2 inciso J y 103 de la ley 15057. No surge de ninguna Constitución que una ley vigente solo pueda tener “operativa” dos artículos y tampoco surge de la Resolución 3199/19 SCBA porque estos dos artículos si son operativos y porque los ciento dos artículos restantes “no son operativos”.

Esto, merece mayor reflexión, que invito al lector a continuar la misma con otros artículos ya publicados que en la cita al pie referencio⁷

-Ultra actividad, es la terminología compuesta que no tiene significación en el diccionario, pero que los laboristas conocemos bien con lo que hace al derecho colectivo del trabajo y los convenios donde si bien tienen fecha de vencimiento, los mismos en base a la ultra actividad siguen estando vigentes hasta que un nuevo convenio colectivo de trabajo los deje sin efecto. Pero ello, se estipula en la propia normativa y en el propio convenio colectivo de trabajo; en tanto que la ley 11.653 (como cualquier ley) no prescribe que la misma norma tendrá duración ultra activa para el supuesto que la deroguen.

Ahora bien, resulta ser que, para diciembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en su rol político dictó la Resolución 3199/19.

Por dicha resolución, se hace saber en su parte dispositiva y nada más que ello. Sin embargo, sabemos que la parte dispositiva de una resolución o de una sentencia es la parte más importante (por ej. “Por ello Fallo:”) y esto es que lo que marca el camino a seguir, el imperativo que surge de la juris dictio. Sin embargo, para poder llegar a ello (parte dispositiva) se tiene que fundamentar en los considerandos previos. En lo que hace a la Resolución 3199/19 la parte dispositiva solo dice: Hacerlo así saber.

Claro está que en los considerandos refiere que las disposiciones de la ley 15057 devendrán no operativas, hasta que las cámaras no estén creadas.

En resumen, la Res. 3199/19 declara a toda la nueva ley 15057 como **“no operativa a excepción de los artículos 2 inciso J y 103”**.

Si el superior tribunal cuenta con facultades constitucionales para dictaminar que una ley es no operativa quedará para otra oportunidad, dejo a salvo que mi opinión es, por el contrario, sin perjuicio de reconocer las facultades políticas de la cabeza de un Poder del Estado.

Por ello, entramos en la palabra ultraactividad. Legislativamente no vemos la posibilidad de determinar la ultra actividad más allá de un convenio colectivo de trabajo.

7 NATALE MARIANO, Transitoriedad, vigencia y coexistencia entre las leyes 11.653 y 15.057. Diario La Ley, martes 26 de noviembre de 2019. Tomo La Ley 2019-F

A consecuencia del camino más largo para una transición, que es que marcó la Suprema Corte por la inconstitucional resolución 3199/19 (no tiene facultades para decir que una norma no es operativa), entramos desde antes del primer día hábil de febrero 2020 a caminar un camino de fango, de no comprender, de no entenderse las razones claras por las cuales se sigue aceptando que inconstitucionalmente se violenten garantías legales que benefician al trabajador y también a las empresas, porque el proceso es más justo mediante la ley 15057, sin dudarle ello.

V.3. Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Pluspetrol” y “Urquiza”.

A casi ningún laboralista le interesa citar el precedente Urquiza de la CSJN, por el cual se quita definitivamente la compensación legal del 20% prescripta en el art. 3º ley 26773 a los accidentes in itinere. Sin embargo, por dicho precedente, que reitera Pluspetrol, claramente se prescribe que cuando se reforma una ley procesal, la misma se aplica de inmediato a las causas pendientes.

“... que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Carta Magna, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 329:5586; entre otros). ...” CSJ Competencia N° 72. L. “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)” del 11/12/2014.

Este resulta un motivo importante para señalar que todos los tribunales deben seguir la doctrina de la Corte Suprema por un deber moral y además por el principio de economía procesal.

VI. Las mejoras al proceso que prescribe la ley 15.057

De manera breve, en razón de la extensión del presente y remitiendo en consecuencias a publicaciones anteriores, mencionaremos los institutos y garantías que trae al proceso la nueva ley de procedimiento 15057 y además anticipamos que su “no operatividad” hace que el justiciable, el/la abogado/o, el/la juez/a, se pierdan claramente de poder mejorar y acortar el proceso, todo lo cual, anticipando conclusión nos lleva a pensar que estamos frente a una flexibilización laboral encubierta. En efecto, se está aplicando una ley derogada con ultra actividad (implícita) ya que ningún Juez, ni Diputado, ni Senador, ni Gobernador (en relación a las figuras clásicas de los poderes del Estado) tienen facultades para determinar que una ley está no operativa. No soslayo que el Poder Judicial, si cuenta con facultades para sentenciar que una ley es inconstitucional (al caso en concreto) o que una ley está derogada, pero ello no lo faculta a sentenciar en abstracto que una ley está no operativa, y que su tamaña declaración no genere un conflicto institucional.

En tal sentido, veamos:

- **Audiencia Preliminar:** elemento central que trae la ley 15.057, por la cual se acorta el proceso, y en su caso se lo sana (principio de saneamiento) en la potestad jurisdiccional, además del principio de inmediación y demás bondades (ya probadas) que trae a todo tipo de procedimiento la audiencia preliminar.

- **Medidas cautelares y autosatisfactivas:** se prescribe dentro de la propia ley procesal laboral las medidas cautelares y autosatisfactivas, lo cual lleva a que de manera supletoria se utilice el Código Procesal Civil y Comercial. Entiendo que este capítulo podría ser más amplio y con una mejor redacción.

- **Impulso de oficio:** el derecho del trabajo es de orden público, ello lleva a que el Estado se interese por resolver los conflictos laborales, a los fines de que se averigüe e investigue, para darle el suyo a cada uno en base a la justicia social. Si bien, este instituto está en mi visión modificado por la fe de erratas del Boletín Oficial del 2/12/2019 de manera errónea, pues en primer término el Director del Boletín Oficial no tiene facultades para modificar una ley, y segundo es claro que el impulso de oficio no cederá hasta el dictado de la sentencia, la implementación por el Honorable Senado del instituto de la caducidad, concluyo que el impulso de oficio con caducidad resulta ser una

contradictio in se, donde en contados supuestos podrá decretarse la caducidad de instancia en el proceso.

- **Incorporación de principios en una ley procesal:** dice el artículo 1º El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales incorpora principios centrales que hacen al derecho del trabajo y que al ser positivizados obliga a las partes y magistrados a aplicarlos. Además, la reiteración del principio de progresividad en el artículo 8 inciso 4 como obligatorio para el Juez al momento del dictado de sentencias, coloca a la ley en la aplicación de derechos humanos laborales.

- **Las notificaciones de demanda mediante telegrama, carta documento o acta notarial sin autorización previa del juzgado:** se trata en consecuencia de la soberanía y celeridad que las partes exigen para acortar el proceso.

- **La videograbación de la audiencia de vista de la causa:** es un elemento central que hace que los procesos tengan mayor seguridad y certeza, pues la prueba oral rendida en el expediente quedará videograbada.

- **La posibilidad de reasignar testigos suplentes en el momento mismo de la audiencia de vista de causa, sin autorización del Juzgado:** ello implica la posibilidad real de presentar un listado en la demanda y contestación (en su caso) y que no requiere autorización ni justificación alguna para que el testigo suplente declare por el testigo titular.

- **Libramiento de nuevas cédulas a las partes y testigos en forma directa por las partes:** el avance tecnológico y desarrollo que en gran medida viene realizando la Suprema Corte ha dejado a una parte de esta garantía procesal inutilizable, pues las providencias autonotificables ya no requieren más la confección de cédulas, sino que se notifican ministerio ley. En cambio, que las cédulas a los testigos y confesional pueden ser libradas cuantas veces las partes lo consideren necesario.

- **Carta poder en favor del demandado:** en esto el legislador lamentablemente no ha comprendido la situación planteada por la Comisión de Reforma, sin embargo se ha logrado un avance respecto de los empleadores personas jurídicas, y por analogía también personas físicas. Soy partidario de

aplicar la libertad de formas como la prescribe el Código Civil y Comercial en los artículos 284, 1015 y 1017.

- **Notificación ministerio legis la citación a la audiencia de vista de causa para que absuelva posiciones el demandado rebelde:** con el decreto de rebeldía se constituye el domicilio del rebelde en los estrados del tribunal, y la ley 15057 así como las resoluciones procesales de la Suprema Corte tendientes a darle celeridad al proceso, y en el caso no perder una prueba determinante, para la parte actora. Además de evitar suspender audiencias por falta de notificaciones.

- **Un nuevo medio de prueba como las nuevas tecnologías:** sobre el presente resulta injusto que lo desarrolle tan brevemente, pues es el derecho informático que actualiza al proceso, porque no puede divorciarse la tecnología de la vida real al proceso judicial.

- **La denuncia de hechos nuevos hasta el momento mismo de la audiencia de vista de causa:** es la mejor decisión que agradezco a mis compañeros y legisladores que me hayan acompañado, junta a otras, pero esta la resalto pues resulta central y hace a la realidad diaria que vemos los letrados, cuando los demandados aprovechan la mora judicial y se insolventan intencionalmente de manera maliciosa. Para estos supuestos, no resultara ya necesario llegar a la extensión de responsabilidad luego del dictado de la sentencia y la posterior ejecución y demostración que el demandado ya no tiene bienes, sino que, al continuador malicioso u hombre de paja, se lo podrá traer al juicio mediante un hecho nuevo (en cualquier momento del proceso) para que se defienda antes del dictado de la sentencia de fondo. El mismo supuesto también es para plantearlo ante la Cámara, pero ya en este caso con el dictado de una sentencia, y al efecto de tramitar el incidente de extensión de responsabilidad ante la alzada.

- **La posibilidad que las partes de común acuerdo designen a un perito para realizar la pericia,** ello en tanto y en cuanto no exista perito en la nómina -art. 44-

- **La realización de estudios complementarios de manera privada, o por obra social sin autorización judicial** -art. 45- Este supuesto pre pandemia quedó demostrado con la pandemia la situación hospitalaria delicada, y que no otorgan turno para la realización de pericial y tampoco estudios

complementarios. En tal sentido, dichos estudios complementarios pueden realizarse de manera privada, con aviso a la contraria para que pueda fiscalizar los mismos, constituye un avance para dar respuesta a las necesidades en tiempo y forma.

- **El cambio en el sistema de valoración de la prueba (57.5)** si bien el sistema valorativo no resulta ser el mismo, ni tener el mismo fundamento axiológico con las libres convicciones, la mayoría de los autores reconocen que el sistema de sana crítica es que corresponde para un estado democrático.

- **Recursos de apelación y queja por apelación denegada** -71 y sgtes- el derecho al recurso surge del Pacto San José de Costa Rica, art. 8 inc. 2 apartado H. La Corte Interamericana en D.H. (único órgano facultado para interpretar el Pacto) en su Opinión Consultiva 11/90 dictaminó que no solo el doble confornte es aplicable al proceso penal, sino a las demás ramas, como civil, laboral, entre otras. Si bien la SCBA en diversos precedentes ha señalado que la instancia única no resulta inconvencional⁸, entiendo que el proceso recibe mayor garantía cuando puede ser revisado de manera ordinaria por jueces independientes del que dictó la sentencia.

Resulta deseable que la garantía del doble confornte sea aplicada al proceso social del trabajo, ya que no existe un motivo válido para privar al sujeto de preferente tutela constitucional del derecho al recurso.

Este recurso, al igual que la queja por apelación denegada entrará plenamente en vigencia a medida que se vayan creando las Cámaras departamentales, existiendo la posibilidad que un departamento judicial tenga una cámara y juzgados, y el departamento judicial vecino no lo tenga.

- **La regulación y cobro de honorarios por tareas extrajudiciales** (art. 2 inciso H) por la nueva ley se le otorga competencia al Juez del trabajo para intervenir en el proceso especial que prescribe el art. 55 de la ley de honorarios 14967. Del mismo modo, se le otorga expresa competencia al magistrado social para la ejecución de honorarios, para ambos supuestos ya sean judiciales o extrajudiciales.

Existen más mejoras, que he decido no transcribir debido al margen acotado de la presente.

⁸ Precedente SCBA I. 99447 Sala Jorge H. c/Bonanno, Mónica B. Despido, sept. 2011..

A esta altura de la lectura, le resulta al lector complejo de entender porque la Provincia de Buenos Aires se obstina en seguir aplicando una ley derogada y no la nueva ley que trae mejoras sustanciales.

VII. Es deseable un doble conffronte para el sistema de enjuiciamiento laboral

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 11/90 dijo claramente que “... ***En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal ...***”. En consecuencia, no existen dudas a que el doble conffronte que surge a priori para el fuero penal resulta obligatorio no solo para dicho fuero.

Sin embargo, lo cierto es que la provincia de Buenos Aires mediante el precedente SCBA L. 99.447, "Sala, Jorge H. contra Bonanno, Mónica B. Despido, 09/2011, sentenció que la doble instancia no resulta obligatoria al fuero laboral.

Años después, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció y condenó a nuestra Nación en el precedente Spoltore vs Rep. Argentina, donde refiere (al pasar, por cierto) que el doble conffronte no sería obligatorio para las reclamaciones laborales.

Mas allá de esto, lo cierto es que la doble instancia resulta ser un sistema superador de la instancia única, y que no solo le otorga mayores garantías al justiciable, sino que también transforma al proceso haciéndolo más justo.

En tal sentido se expresó la semana pasada el Dr. Cesar Arese en el IV Congreso de Derecho Laboral organizado por la FACA y que tuvo como sede al Colegio de la Abogacía de La Plata, panel de Derecho Procesal del Trabajo, el que tuve el honor de coordinar.

VIII. A modo de conclusión: Algunas propuestas para una transición procesal.

Dentro del marco acotado del presente trabajo he tratado de desarrollar, aunque sea mínimamente, todos los temas⁹. Lo cierto es que, en lo que aquí importa, la Provincia de Buenos Aires está utilizando para enjuiciar los conflictos laborales individuales o pluriindividuales una ley derogada como la 11.653, lo cual la pone al límite de la crisis institucional.

Imaginar ¿qué sucedería si alguien con intenciones de demorar el proceso, o alguien con ganas de que realmente se haga justicia, plantearía que no quiere que se le aplique la ley 11.653 y que como la ley 15.057 está “no operativa” pretendería que se le aplique únicamente el Código Procesal Civil y Comercial?

Se tratan de situaciones complejas, que podrían dañar claramente al derecho del trabajo y perjudicar seriamente al sujeto de preferente tutela constitucional.

10

Las vías para salir lo más pronto de este galimatías son varias, y las que a continuación les digo no son las únicas.

La Primera cuestión es llamar inmediatamente a concursos para integrar las Cámaras de Apelación del Trabajo departamental ¹¹ y así poder seguir con el camino de transición más largo que dio a entender la SCBA en la Res. 3199/19.

La segunda cuestión es resaltar que el sistema de transformación marcado por el artículo 98 ¹² no implica que no pueda utilizarse toda la normativa 15057 aún con sistema de tribunal, pues la coexistencia de las normas, o mejor dicho la coexistencia de la nueva norma con la estructura de tribunal son plenamente compatibles. En efecto, ello está probado pues la misma SCBA puso

⁹ Así como los docentes queremos que los alumnos vean todos los temas del programa en clase, situación que desde la proyección misma del curso sabemos que no podremos lograr.

¹⁰ VIZOTTI CARLOS c/ AMSA S.A. s/DESPIDO. CSJN. SENTENCIA del 14 de Septiembre de 2004. Nro. Interno: V.967XXXVIII. Id SAIJ: FA04000195

¹¹ Incluida las tres Cámaras Regionales del Trabajo antes señaladas.

¹² CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 98.- Los magistrados actualmente titulares de los Tribunales del Trabajo disueltos por el artículo 90, permanecerán en funciones y atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos tribunales, hasta asumir como Jueces del Trabajo en el órgano cuyo número la Suprema Corte de Justicia determinará, lo cual sólo se efectivizará si de manera previa se ha puesto en funcionamiento la Cámara de Apelación del Trabajo al cual aquellos pertenecen de conformidad con lo establecido en el artículo 92.

“operativo” los artículos 2 inciso J y 103, lo cual demuestra que una parte¹³ puede ser aplicado con la estructura actual ¹⁴

La tercera cuestión que quiero dejar asentada, es despejar ese sofisma poco científico de intentar atacar una ley superadora manifestando que *“si los juicios duran mucho tiempo ahora que tenemos instancia única, al colocar una nueva instancia los juicios van a durar más”*.

Refiero que la misma es un sofisma, pues a priori parecería cierto, pero una vez que uno efectúa un real análisis llega a la conclusión que no es cierto.

Veamos, para efectuar una tesis es necesario tener una premisa, luego una hipótesis, contrarrestarla (preferentemente mediante el trabajo de campo) y luego llegar a una conclusión para ver si la hipótesis se relaciona por la positiva o la negativa¹⁵. Ahora bien, cuando la frase dice *“si los juicios laborales demoran mucho tiempo ahora con instancia única”* Claramente se está partiendo de una conclusión y no de una premisa o hipótesis. En efecto, la frase encierra un no hueco en si mismo, ya que no demuestra cuales son los motivos por los cuales actualmente con sistema de tribunal los juicios laborales demoran más tiempo que el esperado (o el que una persona común puede realmente esperar), cuando los motivos para determinarlo son muchos y no todos imputables al sistema de tribunal y menos a los jueces.¹⁶

A mayor abundamiento, resultan claros los artículos 91 y 92 de la ley 15057 la cantidad superior de Juzgados y Cámaras que crea a los tribunales del trabajo existentes, donde por ejemplo el Departamento Judicial de San Martín pasará de 7 tribunales del trabajo que actualmente tiene, a 15 juzgados y una Cámara de Apelación con dos Salas, o el Departamento Judicial de San Isidro que pasará de 7 tribunales del trabajo a 21 juzgados del trabajo y una Cámara integrada por 3 Salas, es decir, por la propia ley se crean mayor cantidad de órganos para el trámite de los expedientes, lo cual también demuestra que

¹³ Una parte minúscula y en mi criterio el art. 2 inc. J y el art. 103 no es lo mejor de la ley.

¹⁴ Ver artículo citado en nota 5.

¹⁵ Desde ya pido mis disculpas a todos los que seriamente hacen su estudio sobre la metodología de la investigación, simplemente traté de ser lo más puntual y alegórico posible.

¹⁶ Puede tratarse que la demora sea imputable al abogado por no haber confeccionado la demanda cuando correspondía, puede demorarse porque la Oficina de Notificaciones no diligencia adecuadamente la cédula, puede demorarse porque los jueces no toman las audiencias de vista de causa (por el motivo que fuere), puede demorarse porque la contraria hace todo lo posible para demorarlo, puede demorarse porque no hay peritos de una especialidad determinada en la jurisdicción, puede demorarse porque no está integrado adecuadamente el Tribunal, entre otras innumerables posibilidades.

como se dice la existencia de una instancia no debe implicar un alargamiento del proceso pues tendremos mayor cantidad de juzgados y la cantidad de expedientes en trámite sigue siendo la misma.

Una cuarta cuestión es esperar el dictado de una nueva resolución de la Suprema Corte de Justicia, que si bien reitero que no cuenta con facultades legales para su dictado, establezca que el 73,33%¹⁷ de la ley se encuentra operativa (no solo el art. 2 inc. J) y así obligue a los tribunales del trabajo a aplicar el derecho positivo vigente.

Una quinta cuestión a destacar, que el 73,33% de la ley 15057 puede ser aplicada ahora mismo por los tribunales del trabajo, que ello no le genera costo alguno al estado provincial

Una sexta cuestión que quiero dejar asentada es que puede dictarse una nueva norma (ley) que diga que artículos deben ser aplicados de la ley 15057 por los tribunales del trabajo, sin embargo, a pesar de ser ese el camino constitucionalmente válido, se debe imponer sanciones fuertes para aquellos que pretendan seguir violentando el sistema constitucional de división de poderes, si es que el camino del consenso vuelve a fracasar en este punto.

Una ultima cuestión que quiero dejar asentada, agradeciendo a todos los compañeros de panel, expositores, lectores, concurrentes y organizadores de este excelente Congreso es que la provincia de Buenos Aires se encuentra en una etapa histórica de transformación del fuero, y que al estar transitando dicha etapa posiblemente ahora no podremos tomar dimensión de ello, pero que a pesar de la transición resulta necesario entender que la violación al sistema democrático de poderes y que la no aplicación de una norma más beneficiosa, como ordenan los 14 bis y art. 75 incs. 19 y 23 de la Constitución Nacional implica entrar no solo en una posible crisis institucional (como antes señalé) sino que, la no aplicación de la una ley vigente para aplicar una ley derogada nos está colocando en una flexibilización laboral encubierta.

El solo hecho de pensar que porque está la garantía consagrada en una ley con ello alcanza, nos lleva a quedarnos sin el goce pleno de derechos, como sucede con en el proceso laboral bonaerense, y somos los actores legales (abogados, jueces, ministros) los que tenemos que lograr el consenso que si

¹⁷ Ver nota citado en 5

lograron los legisladores al momento del dictado de la ley 15057, para que la misma comience a ser aplicada inmediatamente. Ya que estoy persuadido, que un proceso judicial mejor es 100% posible.

Muchas gracias!